

# NOTA INFORMATIVA



**Febrero 017/2016**

Decreto para el fomento del recinto fiscalizado estratégico y del régimen de recinto fiscalizado estratégico

 NATERA

## Decreto para el fomento del recinto fiscalizado estratégico y del régimen de recinto fiscalizado estratégico

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 4 de febrero, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto para el fomento del recinto fiscalizado estratégico y del régimen de recinto fiscalizado estratégico”, mismo que entrará en vigor el día de mañana.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicha publicación.

### A. De los Beneficios del Programa

Mediante el Decreto se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que obtengan autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico (el “Régimen”), consistente en una cantidad igual al monto del aprovechamiento que resulte de calcular el 5% de la totalidad de los ingresos obtenidos<sup>1</sup>, para acreditarlo contra dicho aprovechamiento (artículo primero del Decreto).

Asimismo se establece que en lugar de aplicar la tasa o cuota que normalmente corresponda conforme a la Ley Federal de Derechos (“LFD”): (i) los contribuyentes que destinen maquinaria o equipo vinculado a procesos de elaboración, transformación o reparación al Régimen, podrán calcular y pagar sus derechos conforme a la tasa de 1.76 al millar sobre el valor que tengan dichos bienes<sup>2</sup>; y, (ii) los contribuyentes que destinen cualquier otro tipo de mercancía al Régimen podrán pagar la cantidad de \$280.92 pesos<sup>3</sup>.

Por otra parte, se otorga a dichos contribuyentes, un estímulo fiscal consistente en la cantidad que resulte de la diferencia entre el monto resultante de aplicar la tasa o cuota que generalmente les corresponda, y la cantidad resultante de aplicar la tasa o cuota señaladas anteriormente (artículo segundo del Decreto).

Por su parte, se otorgan a los contribuyentes sujetos al Régimen, las siguientes facilidades administrativas (artículo tercero del Decreto):

- Obtener inscripción inmediata en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, con solo presentar la solicitud correspondiente;
- Poder realizar ante cualquier aduana, día y hora inhábil, el despacho de mercancías para su introducción o extracción al Régimen;
- Cuando se haya determinado desaduanamiento libre, se permite rectificar el origen de las mercancías, dentro de los 3 meses siguientes a su despacho, sin requerir autorización del Servicio de Administración Tributaria;
- Para determinar los impuestos al comercio exterior que correspondan, se permite optar por aplicar: (i) las tasas previstas en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; (ii) las tasas preferenciales conforme a los tratados de libre comercio y en los acuerdos comerciales suscritos por México; o, (iii) las tasas que establezcan los programas de promoción sectorial, siempre que el importador cuente con la autorización correspondiente;
- Poder introducir al recinto fiscalizado estratégico mercancía nacional o importada en definitiva para efectos de almacenaje, exhibición, venta y distribución, sin que se destinen al Régimen ni se consideren exportadas;
- Posibilidad de ingresar mercancías al territorio nacional mediante un régimen de tránsito interno utilizando cualquier medio de transporte;
- Poder realizar el traslado de mercancías de un recinto fiscalizado estratégico localizado dentro de la circunscripción de una aduana interior hacia uno ubicado en la franja o región fronteriza;
- Obtener de forma inmediata con solo presentar la solicitud correspondiente: (i) la certificación para efectos del impuesto al valor agregado<sup>4</sup>; y del impuesto especial sobre producción y servicios<sup>5</sup>.

Por otro lado, se establece que tanto la autorización para destinar mercancías al Régimen, como la

<sup>1</sup> A que se refiere el artículo 15, fracción VII de la Ley Aduanera.

<sup>2</sup> Conforme al artículo 49, fracción II de la LFD.

<sup>3</sup> Conforme al artículo 49, fracción III de la LFD.

<sup>4</sup> A que se refiere el artículo 28-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

<sup>5</sup> A que se refiere el artículo 15-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

autorización<sup>6</sup> para habilitar un inmueble para la introducción de mercancías bajo el Régimen, podrán prorrogarse de manera automática presentando la solicitud correspondiente, siempre que el contribuyente se encuentre al día en sus obligaciones fiscales y aquellas inherentes a la autorización (artículo tercero y cuarto del Decreto).

Finalmente, se señala que los beneficios de los estímulos fiscales otorgados mediante el Decreto no se considerarán como ingresos acumulables para efectos del pago del impuesto sobre la renta (artículos quinto y sexto del Decreto).

#### B. Transitorios

Cabe resaltar que mediante el Decreto publicado el día de hoy se aboga el "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2006".

\* \* \* \* \*

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.

---

<sup>6</sup> A que se refiere el artículo 14-D de la Ley Aduanera.